



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual (Médica)
Demandante	Luz Estela Giraldo Granada, José Orlando Pérez Ospina, Luz Natalia Pérez Giraldo y Cristina Alejandra Pérez Giraldo.
Demandados	Clínica Especialista del Poblado Ciruplan S.A.S., Daniel Andrés Correa Posadam, Erick Almenarez Mendoza, Juan Guillermo González Marulanda.
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00411-00
Asunto	

En correo electrónico adunado el 22 de marzo de 2022, se presenta poder otorgado por el codemandado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ MARULANDA, a la abogada DIANA LIZETH VELASQUEZ RESTREPO, para que lo represente en el presente asunto; además, dicha apoderada solicita se le comparta el link del expediente.

Sin embargo, con fecha 8 de abril de 2022, se hace llegar al correo del juzgado, poder del mismo señor JUAN GUILLERMO GONZALEZ MARULANDA, otorgado al abogado SANTIAGO ANDRÉS CERDEÑO RESTREPO, para que lo represente en este proceso.

Posterior a lo anterior, con fecha 26 de abril de 2022, la abogada DIANA LIZETH VELASQUEZ RESTREPO, presenta al correo electrónico del juzgado, contestación de la demanda en nombre del señor GONZÁLEZ MARULANDA, contestación que se incorpora al expediente y se tiene en cuenta para todos los efectos legales.

De las excepciones de mérito que formuló dicho demandado, se advierte que simultáneamente a la presentación de la contestación de la demanda ante este juzgado, fue enviada a la parte demandante, por tanto estas (excepciones) surtieron su traslado conforme a lo preceptuado en el artículo 9° parágrafo del decreto 806 de 2020.

Igualmente, se reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido a la abogada DIANA LIZETH VELÁSQUEZ RESTREPO, con T.P. No. 211.540 del C.S. de la J. para representar al codemandado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ MARULANDA.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido al abogado SANTIAGO ANDRÉS CERDEÑO RESTREPO.

Con respecto al link del expediente digital, se advierte que el mismo ya fue compartido en días pasados, con la apoderada solicitante.

El 23 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, el codemandado DANIEL ANDRES CORREA POSADA, por medio de apoderada judicial da respuesta a la demanda, por tanto:

En los términos y para los efectos del poder conferido, y que obra al final de todo el escrito de contestación, se reconoce personería a la abogada LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, con T.P. No. 341.632 del C.S. de la J. para representar al citado CORREA POSADA.

Así mismo se incorpora al expediente la respuesta a la demanda que presenta dicho demandado, y de la cual se advierte la proposición de excepciones de mérito, las cuales surtieron su traslado a la parte demandante en la forma dispuesta en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual para la fecha de contestación y de proposición de las excepciones de mérito se encontraba vigente; además, se acreditó el envío simultaneo de dicha respuesta al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

También mediante correo electrónico del 23 de marzo hogaño, se allega respuesta a la demanda por parte de ERIK ALMENAREZ, a lo cual se advierte:

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al abogado NELSON JOANY ALZATE GÓMEZ, con T.P. No. 147.343 del C.S. de la J., para representar al demandado ERICK ALMENAREZ MENDOZA.

Se incorpora la respuesta a la demanda adunada por dicha parte; y se tiene en cuenta que fueron propuestas excepciones de mérito; advirtiendo que, según se verifica del correo electrónico mediante el cual se hizo llegar a este despacho dicha respuesta, la misma no fue remitida, como es su deber legal, a la parte demandante, y a los demás sujetos procesales.

Por lo anterior, con fecha 13 de junio de 2022, se compartió el link del expediente digital, con el apoderado de la parte demandante, al correo electrónico [andresm.abogado@gmail.com](mailto:andresm.abogado@gmail.com) ; y simultáneamente, **se corre traslado, a la parte demandante, de las excepciones de mérito**

presentada por ERICK ALMENAREZ MENDOZA, por medio de apoderado, por el término de cinco (5) días.

Mediante correo electrónico del 23 de marzo, CLINICA DE ESPECIALISTA DEL POBLADO, aduna escrito, y sobre este, se tiene:

Se reconoce personería para representar en el presente proceso a CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO, a la abogada LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA, con T.P. No. 188.619 del C.S. de la J., quien, en calidad de representante legal de la entidad, actúa en causa propia.

Así mismo, se incorpora la respuesta a la demanda que presenta la mencionada Clínica por medio de su apoderada. Se advierte que propuso excepciones de mérito, las cuales fueron simultáneamente remitidas, con la contestación de la demanda, y demás anexos, a la parte demandante, por tanto, y tal como se advirtió en párrafos anteriores, las mismas surtieron ya su traslado, conforme al decreto 806 de 2020, artículo 9º, párrafo.

Ahora, mediante correos electrónicos del 28 y 29 de marzo, las apoderadas dentro del proceso DIANA LIZETH VELASQUEZ RESTREPO, y LINA MARIA OCHOA FIGUEROA reiteran solicitud de que les remita el link del expediente, lo cual a la fecha se encuentra cumplido. Adicional, la primera solicita reconocimiento de personería, lo cual se está resolviendo en esta misma providencia.

El expediente digital, también ya fue compartido con la abogada LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA, tal como fuera solicitado por la misma, mediante correo electrónico del 7 de abril de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código General del Proceso, de la solicitud de TERMINACIÓN DE AMPARO DE POBREZA, que promueve la apoderada de CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO, mediante correos electrónicos del 19 de abril de 2022 y del 13 de mayo de 2022, en disfavor de LUZ NATALIA PEREZ GIRALDO, CRISTINA ALEJANDRA PEREZ GIRALDO, se corre traslado a dichas demandantes, por el término de tres (3) días, para que alleguen las pruebas que a bien tengan.

En los términos y para los efectos del poder conferido mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022, se reconoce personería al abogado SANTIAGO ANDRES CERDEÑO RESTREPO, con T.P. No. 165.721 del C.S. de la Judicatura, para continuar con la representación de CLÍNICA DE ESPECIALISTAS DEL POBLADO.

Finalmente, se tiene en cuenta la manifestación presentada mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2022, por el abogado SANTIAGO ANDRÉS CERDEÑO RESTREPO, en la cual indicó RETIRAR LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN, al demandado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ MARULANDA, en atención a que dicho señor confirió poder a otro abogado.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c14b8be8c646c41c83fb0d2a69c1b167446bdcd67d64c36e645f169f283021b**

Documento generado en 16/06/2022 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>